



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 643 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la entrega económica extraordinaria prevista en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693.  
b) Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Referencia : Oficio N° 001-2018-HN-DAC-OAJ.

Fecha : Lima, **11 ABR. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Los servidores de confianza designados, y que les es aplicable las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, después de darse por concluida la designación realizada (dejando de mantener vínculo con la entidad), les corresponde percibir la entrega económica dispuesta en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018?
- b) ¿Los servidores de confianza, después de darse por concluida la designación realizada (dejando de mantener vínculo con la entidad), les corresponde percibir el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, y compensación por tiempo de servicios?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### **Sobre la entrega económica extraordinaria prevista en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693**

2.4. Sobre este punto nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1889-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual concluye lo siguiente:

*“3.1 La percepción de la entrega económica extraordinaria a la que hace referencia la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 corresponde a los funcionarios y servidores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que cesen durante el año fiscal 2018 y que tuvieran derecho al pago de Compensación por Tiempo de Servicios según lo dispuesto en el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276.*

*3.2 El citado literal e) delimita su alcance únicamente a favor de los servidores y funcionarios nombrados, excluyendo de ese modo a aquellos que ingresaron a laborar a la administración pública en virtud a una designación en cargo de confianza y a los servidores contratados estables o temporales. Por lo que solo será posible otorgar la entrega económica extraordinaria a aquellos servidores y funcionarios que integren la Carrera Administrativa y cesen durante el año fiscal 2018.”*

2.5. En tal sentido, la citada entrega económica únicamente corresponde ser percibida por los servidores y funcionarios que tengan la condición de nombrados, quedando excluidos los funcionarios de elección popular, directa y universal, los funcionarios de libre designación y remoción, y los servidores de confianza.

### **De la regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

2.6. El artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al “(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”, entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

7. El literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos.

2.8. Conforme al artículo 2 del citado cuerpo legal, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

carrera administrativa, salvo en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen<sup>1</sup>.

- 2.9. No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (servidores de carrera y servidores contratados), estableciendo solo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor público dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica<sup>2</sup>.
- 2.10. El derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa:

*“Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”.*

*“Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)”.*

- 2.11. En ese sentido, nos remitimos a lo expresado en los Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ y N° 102-2012-SERVIR/GPGRH<sup>3</sup>, respecto a que en materia de derecho a las vacaciones no cabe distinción entre los servidores públicos de carrera, los servidores públicos contratados y los funcionarios públicos.
- 2.12. Por consiguiente, tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas en caso el vínculo laboral culmine.
- 2.13. Así, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre el descanso vacacional en el régimen laboral público:

- i) El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

No están comprendidos en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”.

<sup>2</sup> Numeral 2.5 del Informe N° 102-2012-SERVIR/GPGRH, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

<sup>3</sup> Disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- ii) Alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) períodos vacacionales, preferentemente por razones de servicio; no obstante, no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto.
- iii) Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado.
- iv) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.
- v) Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

2.14. Por lo tanto, la “remuneración vacacional” constituye el pago que se hace el servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que la “compensación vacacional” es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado).

2.15. Es importante precisar que el pago de la compensación vacacional se realiza por cada vínculo laboral (culminado), dado que no es posible la acumulación de distintos vínculos a efectos de alcanzar el derecho al descanso físico.

2.16. De otro lado, en lo que respecta al pago de CTS, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1409-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó –entre otros– que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (entiéndase servidores no nombrados), no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo, la compensación por tiempo de servicios.



### Conclusiones

3.1 Ratificamos lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1889-2018-SERVIR/GPGSC el cual concluye que la entrega económica extraordinaria a la que hace referencia la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 solo corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores de carrera (nombrados) que cesen durante el año 2018, quedando excluidos los funcionarios de elección popular, directa y universal, los funcionarios de libre designación y remoción, y los servidores de confianza.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.2 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores y funcionarios públicos tienen derecho al descanso vacacional sin distinción, previo cumplimiento de los requisitos que dicho régimen ha previsto para su otorgamiento.

Así, corresponde el pago de vacaciones truncas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado antes de acumular un ciclo laboral completo por cada vínculo, dado que no es posible la acumulación de distintos vínculos laborales a efectos de alcanzar el derecho al descanso físico. Esta compensación vacacional es proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes.

- 3.3 Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, indistintamente de su condición como temporal o permanente, no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 como, por ejemplo, la compensación por tiempo de servicios.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

